



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 6642718

EDICTO N° 026

LEY 1437 (ORALIDAD)

Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO - IMPUGNACION
Magistrado: DR. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Radicado: 13001-33-33-008-2014-00138-00
Demandante: RAFAELA CRISTINA POLO FILOT
Demandado: INURBE EN LIQUIDACION – MINISTERIO DE VIVIENDA
FECHA DE PROVIDENCIA: 09/07/2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. HOY, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

**SALA DE DECISIÓN 002 - ORALIDAD**

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)

Magistrado : **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**
Referencia : Medio de control: Cumplimiento - Impugnación
Actor: Rafaela Cristina Polo Filot
Demandado: INURBE en Liquidación – Ministerio de Vivienda
Radicación: 13-001-33-33-008-2014-00138-01

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de 23 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la acción.

HECHOS

Como sustento fáctico, la parte accionante presentó lo siguiente (fl. 1-2):

“

1. Fui beneficiaria de un subsidio de vivienda que me fue otorgado mediante la RESOLUCIÓN No 2320 del 6 de diciembre de 1995 por el señor EX – PRESIDENTE Dr. ERNESTO SAMPER PIZANO, lo cual, debía adjudicarse en el BARRIO DE VISTA HERMOSA MANZANA 0473 LOTE 008, en terrenos del GOBIERNO NACIONAL. Dicho subsidio incluía los gastos notariales y de registro y facultaba al director regional del INURBE REGIONAL BOLIVAR para la firma de la escritura correspondiente.
2. En virtud de que el subsidio fue otorgado legalmente por el gobierno nacional a través de INURBE desde 1995 y por tener más de 92 años de edad y más de 30 años de estar viviendo en la casa en donde me fue otorgado el subsidio. Le presente con fecha 13 de julio de 2012 un derecho de petición a la encartada con la finalidad de que estos cumplieran con lo expuesto en la resolución y me dieran razón de mis escrituras, ya que, en la actualidad no aparecen dichas escrituras, ni registro de mi vivienda ante las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cartagena.
3. Con fecha 2 de abril de 2013 la entidad PAR INURBE EN LIQUIDACION me notificó de la RESOLUCION No 2891 de fecha 28 de junio de 2005. La cual en su parte resolutive contenía siete (7) numerales, de los cuales, el numeral cuatro (4) decía lo siguiente:

ARTICULO CUARTO: REGISTRO.-Se ordena la inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria y al INURBE EN LIQUIDACION autoriza a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena,



CANCELAR la anotación anterior correspondiente a la cesión efectuada por la Entidad en las jornadas de titulación de predios. Dicho registro se debe efectuar como ACTO CIN (sic) CUANTIA y la totalidad de los gastos necesarios para la adecuada inscripción de éste acto administrativo corresponderá por parte del BENEFICIARIO.

4. Transcurridos los dos (2) meses siempre me acercaba con la resolución a las instalaciones de OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cartagena y siempre me manifestaban que no habían recibido autorización de PAR INURBE EN LIQUIDACION para efectuar el registro de la propiedad.
5. Decidí presentar solicitud al MINISTERIO DE VIVIENDA, debido a que, PAR INURBE EN LIQUIDACION había pasado a manos de este MINISTERIO (sic) y con la finalidad de que esta entidad cumpliera con lo expuesto en la RESOLUCION No 2891 de fecha 28 de junio de 2005. Esta entidad nuevamente me envían la RESOLUCION No 2891 de fecha 28 de junio de 2005, además, me entregan constancia de mi notificación el día 5 de julio de 2005 y me entregan una certificación en donde dicen que esta notificación quedo ejecutoriada desde el día 13 de julio de 2005 quedando en firme el acto administrativo y la notificación. Cabe precisar que esta entidad MINISTERIO DE VIVIENDA no se pronuncia con respecto a la solicitud efectuada de que le dieran cumplimiento a la parte resolutive en su totalidad de la RESOLUCION 2891 de 2005.
6. Pese a que el ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No 2891 de fecha 28 de junio de 2005 emitida por PAR INURBE EN LIQUIDACION y MINISTERIO DE VIVIENDA quedo en firme su notificación, no se ha procedido a cumplir con lo que dice el numeral Cuatro (4) de dicha resolución negándoseme a hacer efectiva la disposición.
7. Es decir en la actualidad a pesar, de que, existe una orden clara y expresa en el acto administrativo se han negado a darle cumplimiento a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por mí para que se cumpla lo estipulado en la RESOLUCION No 2891 de fecha 28 de junio de 2005. No se ha dado la orden por parte de las entidades encartadas para que se haga las anotaciones respectivas en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA."

PRETENSIONES

La parte actora solicita lo siguiente (fl.2):

"1. ORDENAR a las entidades INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE VIVIENDA Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA dar cumplimiento a la RESOLUCION No 2891 de fecha 28 de junio de 2005 en su numeral cuarto (4) que ordena la inscripción de la



presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria y al INURBE EN LIQUIDACION autoriza a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, CANCELAR la anotación anterior correspondiente a la cesión efectuada por la Entidad en las jornadas de titulación de predios. Dicho registro se debe efectuar como ACTO CIN (sic) CUANTIA."

LA DEFENSA

El Ministerio de Vivienda, contestó los hechos de la demanda de la siguiente forma (fl. 35-36):

"AL PRIMER HECHO: Es cierto parcialmente, por cuanto el pago de los gastos generados por la inscripción de la adjudicación particular del bien a la actora corren a su cuenta, tal como lo dispone el artículo cuarto de la Resolución No. 2891 de 2005.

AL SEGUNDO HECHO: Estaré a lo probado en el proceso

AL TERCER HECHO: Estése a lo probado en el proceso.

AL CUARTO HECHO: Es una afirmación de la parte actora, por lo cual estaré a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO por cuanto el MINISTERIO DE VIVIENDA ha expresado que la notificación ha quedado ejecutoriada y en firme desde el día 13 de julio del 2005, el que por ende es ejecutable.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO ya que el MINISTERIO DE VIVIENDA claramente ha expresado que se le dé cumplimiento. Al decir que el acto administrativo ha quedado ejecutoriado y en firme. Por lo tanto el MINISTERIO DE VIVIENDA no le está negando en ningún momento la disposición. Porque es menester de esta entidad entregar la documentación respectiva para hacer efectiva sus derechos, como bien lo expresa en la constancia de ejecutoria "por el cual se cede a título gratuito un bien fiscal" a nombre de la señora RAFAELA CRISTINA POLO FILLOT. Por lo tanto es su obligación llevar la documentación a la oficina de instrumentos públicos para hacer el debido registro, como parte interesada hacer los trámites correspondientes para su eficaz registro, incluyendo el pago.

AL SEPTIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que existe un documento claro y expreso entregado por el MINISTERIO DE VIVIENDA también lo es que la actora no ha realizado las actuaciones pertinentes frente al registro del bien dado a título gratuito."

Como razones de la defensa adujo que, la Resolución 2891 de 2005, cuyo cumplimiento se exige mediante la presente acción, se encuentra en firme desde el 13 de julio de 2005, y en ese sentido, los procedimientos que están pendientes de surtirse corresponden única y exclusivamente a la parte actora, quien se encuentra en la obligación de asumir los costos y menesteres del proceso de registro, tal como lo indica el acto administrativo pluricitado. En apoyo de ello, expresó que el sustento de la presente acción va en contra del principio de rogación del sistema registral planteado en la Ley 1579 de 2012.



Como excepciones planteó las siguientes (fl.39-40):

"2.2. DE LAS EXCEPCIONES.

2.2.1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Como bien lo expresa la parte actora en sus pretensiones, solicita que se ordene a la demandada cumplir con lo determinado en el numeral 4° de la parte resolutive de la Resolución No. 2891 de 2005, en el sentido de ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, efectuar la inscripción del referido acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Pero esta petición se efectúa bajo una premisa errada, y es que la obligación de accionar, o de cumplir con lo ordenado en la resolución depende del Ministerio, pero deja de remitirse la pretensión al texto literal del acto administrativo, en donde determina que los gastos necesarios para la adecuada inscripción del mismo correrán por parte del BENEFICIARIO, tal como se evidencia en el acto allegado junto, con la demanda.

Por otra parte, debemos referir que si lo que se solicita es que el Ministerio efectúe la inscripción de tal resolución de adjudicación del acto administrativo plurimencionado, ello contiene de manera implícita una orden de pago de los gastos que dé tal actuar se deriva, pues éste, hecho genera la improcedibilidad de la acción de cumplimiento. Al efecto, la ley 393 de 1997, dispone:

*Artículo 9°. Improcedibilidad. **La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.** En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C1194 de 2001.)*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Nota: La expresión resaltada en este inciso fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-193 del. 7 de mayo de 1998, la cual declaró exequible el resto del mismo.)



Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Nota .Este párrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-157 de 1998 Providencia confirmada en las Sentencias C-158 de 098, C-193 de 1998 y C-575 de 1998.)

Es palmario que si se entiende que la obligación de efectuar el registro del acto de adjudicación del bien inmueble a la actora; ello implica la erogación de los gastos de tal procedimiento, lo que contiene una obligación dineraria de erogación, la que esta proscrita por la norma referida."

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante sentencia (fl. 60-68) de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), negó las pretensiones de la demanda. Sustentó su decisión de la siguiente manera:

En la tesis del Despacho, se expuso que de una apreciación lógica podía seguirse que los gastos que implican la inscripción en la oficina de instrumentos públicos del bien fiscal que le fue cedido a la accionante, le corresponden a ella. Así mismo, se argumentó que si bien se manifiesta que el registro se debe efectuar como ACTO SIN CUANTIA, no implica una exoneración de los pagos correspondientes al proceso.

Por las anteriores razones, ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR a acción de cumplimiento de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora manifiesta en escrito visible de folios 73 a 76, su inconformidad con el fallo de primera instancia.

Consideró que la decisión de primera instancia no se ajustó los antecedentes y las motivaciones de la acción producto de un error de hecho y de derecho al apreciar las peticiones. Como sustento de ello argumentó que el *a quo* no tuvo en cuenta los efectos de los verbos rectores de ORDENAR y AUTORIZAR contenidos en el acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda, esto es, la Resolución 2891 de 2005, especialmente en lo que atañe al numeral 4º, dado que no se está negando la carga que le asiste a la actora de sufragar los gastos



del registro, sino que la entidad accionada no ha notificado y/o autorizado a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que se surta dicho trámite, reiterando, en sus palabras, algo que se había relacionado en el sustento fáctico del libelo de la demanda, y que le ha impedido llevar el trámite en comento a término satisfactorio.

Por último, se reitera que el Juez de primera instancia se centró en determinar si era carga de la accionante sufragar los gastos de inscripción, siendo que el cumplimiento que se depreca se centra en el otorgamiento de la autorización para efectuar dicho pago ante la autoridad encargada del registro para dar inicio al trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Corresponde a esta Corporación, y en particular a esta Sala, conocer en segunda instancia de las acciones de cumplimiento, en virtud del artículo 3º de la Ley 393 de 1997.

Problema jurídico.

En consideración a los extremos de la controversia, que surgen al confrontar la tesis que expuso el Juez de primera instancia en la sentencia recurrida y las razones de inconformidad esbozadas por la demandante en el recurso de apelación, el problema jurídico que debe estudiar esta Corporación consiste en determinar si *el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA, INURBE en Liquidación, hoy bajo la administración del MINISTERIO DE VIVIENDA, ha dado cumplimiento a la Resolución N° 2891 de 2005, "Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal"*.

Marco jurídico.

De la acción de cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política se puede afirmar que la acción de cumplimiento constituye un mecanismo judicial de doble instancia, que faculta a toda persona para acudir ante la autoridad judicial con miras a obtener el efectivo cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo y que dicha acción es desarrollada por la Ley 393 de 1997.

La autoridad competente para conocer de esta acción corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del domicilio del demandante

85
06



como lo consagra el Art. 3 ibídem¹ y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Departamento al que pertenezca el Juzgado administrativo.

En cuanto a los requisitos exigidos para su procedibilidad se encuentran:

- Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se impetra se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.
- Que la autoridad pública demandada o el particular que ejerce funciones públicas sea el destinatario del deber público que se le enrostra como incumplido.
- Que no exista otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico que se muestra como incumplido, salvo el caso en el que de no proceder el Juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercita la acción. Esto porque la acción de cumplimiento es de carácter residual o subsidiario.
- Que se trate de un deber público indiscutible. El H. Consejo de Estado ha dicho que la acción de cumplimiento resulta improcedente cuando quiera que se esté ante "diferentes interpretaciones sobre la norma que se pretende se cumpla".
- Que el deber público cuyo cumplimiento se depreca, sea prácticamente un mandato claro y expreso. Ha dicho el H. Consejo de Estado que la acción de cumplimiento no ha sido diseñada para que el razonamiento, el discernimiento, la ponderación que haga el Administrador en un caso concreto y en ejercicio de sus facultades discrecionales dentro del margen reglado que todas ellas suponen, sean reemplazados por los del ciudadano actor o por los del Juez de cumplimiento².
- No haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.³
- Mediante esta acción no es posible perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos⁴, pues la misma resulta improcedente.

¹ Art. 3 Ley 393 de 1997 "...De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."

² H. Consejo de Estado, Expediente ACU 1024, Actor Gonzalo Pinzón Pinzón, Marzo de 2000

³ Ley 393 de 1997, artículo 10 Contenido de la solicitud. numeral 7.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P LUIS EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, diciembre once (11) de mil novecientos noventa y siete (1997).



La constitución en renuencia

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la acción de cumplimiento, caben hacer las siguientes precisiones:

El numeral 3° del artículo 161 del CPACA y el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señalan que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada, salvo en el caso de la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En otras palabras, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho



requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella.

Hechos relevantes probados.

- a) Mediante Resolución No. 2891 de 2005, el INURBE en Liquidación resolvió ceder a título gratuito un bien fiscal a la señora RAFAELA CRISTINA POLO FILOTT (fl. 10-12), dicho acto administrativo se notificó personalmente a la interesada en fecha 05 de julio de 2005, quedando en firme por no haberse interpuesto ningún recurso en fecha 13 de julio de 2005 (fl. 15 y17).
- b) En fecha 20 de enero de 2014, la accionante radicó solicitud de cumplimiento de la Resolución 2891 de 2005, respecto de la cual manifestó que se le citó el 2 de abril de 2013 para efectos de notificarla. En dicho escrito, enfatizó que no se ha presentado el cumplimiento total, puesto que no se ha surtido el proceso de inscripción del bien en el registro de instrumentos públicos, además de no haberse notificado a CORVIVIENDA o la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA de la resolución previamente anotada (fl.13-14).
- c) La entidad accionada contestó que la notificación se surtió en fecha 05 de julio de 2005, quedando en firme por no haberse interpuesto ningún recurso en fecha 13 de julio de 2005 (fl. 16-17).

El caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia constitucional, la acción de la referencia resulta procedente para lograr el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se persigue el cumplimiento de la Resolución 2891 de 2005, "Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal", proferida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE en Liquidación, específicamente en el numeral 4º de dicho acto administrativo, que reza: "**ARTICULO CUARTO: REGISTRO.-Se ordena la inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria y el INURBE EN LIQUIDACION autoriza a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, CANCELAR la anotación anterior correspondiente a la cesión efectuada por la Entidad en las jornadas de titulación de predios. Dicho registro se debe efectuar como ACTO SIN**



CUANTIA y la totalidad de los gastos necesarios para la adecuada inscripción de éste acto administrativo corresponderá por parte del BENEFICIARIO."

De la lectura del acto administrativo cuyo cumplimiento es solicitado, observa la Sala que, el apartado objeto de estudio contiene una obligación clara y manifiesta: La inscripción de la Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, cuyos gastos deberán ser sufragados por el beneficiario(a) de la misma.

No obstante manifiesta la actora que tal obligación no ha podido ser cumplida puesto que, según su dicho, cada vez que intenta sufragar los gastos del proceso registral, en su calidad de beneficiaria, se le comunica por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, que no se ha recibido la autorización correspondiente por parte del INURBE en Liquidación o el Ministerio de Vivienda para efectuar el procedimiento, tal como se desprende de los hechos narrados en el escrito de la acción (fl.1-4). En razón de ello, atribuye el incumplimiento a la entidad accionada, INURBE en Liquidación – Ministerio de Vivienda, ya que alega que el cumplimiento del acto administrativo depende exclusivamente de que la entidad enjuiciada expida la autorización respectiva.

Ante esas consideraciones, conviene precisar previo al análisis de fondo, que el Juez de primera instancia erró al fijar el problema jurídico exclusivamente en torno a la obligación que le asiste a la accionante de cancelar los gastos que genere el proceso de inscripción del acto administrativo, máxime si una apreciación detenida del escrito de la demanda lleva a afirmar que se le imputa un incumplimiento a la entidad accionada por no haber notificado y/o autorizado a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se efectuó el procedimiento de inscripción, siendo además reconocido por la actora que las erogaciones aludidas corren a su cargo.

De la lectura del numeral 4º de la Resolución No. 2891 de 2005, se concluye que la inscripción que se ordena, se hace sin precisar a quién le asiste esa obligación, cuestión que deberá examinarse con las normas que rigen el procedimiento registral, a diferencia del mandato de sufragar los gastos que ello genere, cuya titularidad se deposita expresamente en el beneficiario. Ahora, observa la Sala que la accionante reconoce tal situación, por lo que, descontada ella, debe procederse a establecer quién tiene la obligación de hacer la inscripción de la resolución, acorde con las normas que regulan dicho trámite.

En la actualidad el proceso registral está regulado por la Ley 1579 de 2012, indicándose allí el modo en que debe hacerse el registro. Sin embargo, la resolución data del año 2005 y tiene constancia de notificación y de ejecutoria



de esa anualidad (fl. 15-17), sin que se haya podido probar por la accionante que la notificación se surtió, como fue afirmado, el 2 de abril de 2013 (fl. 1). En consecuencia, la norma que se aplicaba para el momento en el que debía cumplirse la orden, esto es, los dos (2) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución sub iudice, era el Decreto 1250 de 1970, cuyos artículos 22 y 23, señalan el inicio del proceso registral, así:

"ARTICULO 22. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> El proceso de registro de un título o documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado ésta, y deberá cumplirse dentro del término de tres días hábiles.

ARTICULO 23. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> Recibido el título o documento en la oficina de registro, se procederá a su radicación en el Libro Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden; circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina".

Con base en lo anterior, considera la Sala que no hay una determinación en parte de la norma de un sujeto específico para radicar los diversos documentos o títulos sujetos a registro, dejando esta situación en cabeza de la parte interesada, o quien comparezca para tales efectos. Si la Resolución 2891 de 2005, no especificó quien debía hacer el registro, y las normas aplicables al momento en que debió cumplirse la obligación tampoco hicieron precisión alguna, debe concluirse que es la parte interesada quien debe comparecer a efectuar tal procedimiento. En ello se comparte lo dicho por la entidad demandada, quien al esgrimir su defensa invocó el principio de rogación que siempre ha caracterizado al sistema registral (fl. 39).

Ahora bien, en relación con la autorización que es presuntamente requerida por la Oficina de Instrumentos Públicos, considera la Sala que la misma está suficientemente otorgada dentro del acto administrativo y que debe ser objeto de estudio en la fase de calificación⁵ del proceso registral, puesto que no se ajustaría a la ley que se denegara la inscripción a priori, sin examinar el documento o título respectivo. El Tribunal considera que no es posible examinar el eventual incumplimiento de la Oficina de Instrumentos Públicos, por cuanto en el trámite surtido en primera instancia (fl. 23-29) se dejó claro que no se tenía a dicha entidad como accionada y que la misma no había sido constituida en renuencia para tales efectos.

⁵ Decreto 1250 de 1970, ART 24. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> Hecha la radicación, el documento pasará a la sección jurídica de la oficina para su examen y calificación. En formulario especial y con la firma del funcionario correspondiente, se señalarán las inscripciones a que dé lugar, referidas a las respectivas secciones o columnas del folio.



Por lo tanto, de la lectura y examen del expediente, se concluye que la obligación que está en mora de ejecutarse no es de ninguna forma atribuible a la entidad que se está demandando, sino que involucra el actuar de la accionante, no solo al sufragar los gastos sino también al enervar el trámite registral contenido en la ley, comenzando por el proceso de radicación del acto administrativo, que ya ha sido notificado, ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, puesto que no puede deducirse que tal acción debía ser emprendida por el INURBE en Liquidación – Ministerio de Vivienda, como se afirma en la acción.

Con fundamento en ello, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la presente acción, confirmando la orden emitida por el a quo, pero por las razones planteadas.

En virtud de lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


HIRINA MEZA RHENALS